



Resolución Gerencial Regional N° 0023 -2013-GORE-ICA/GRDE

Ica, **13 MAR. 2013**

VISTO, el Registro N° 3230-2012 referente al Recurso de Apelación deducido por el administrado **CESAR ALBERTO FIGUEROA CANALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00625-2011-GORE-ICA-DRSP.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 356-2011-GORE-ICA-DRSP, del 23 de mayo del 2011, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, declara improcedente la solicitud presentada por el administrado **CESAR ALBERTO FIGUEROA CANALES**, sobre adjudicación en venta directa del terreno eriazos denominado **FUNDO EL AGRICULTOR II** con un área de 16.9500 Has. ubicado en el Sector Villacuri, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

Que, contra lo resuelto el administrado Cesar Alberto Figueroa Canales, en adelante el Impugnante, interpone recurso de Reconsideración; la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 625-2011-GORE-ICA-DRSP del 24 de octubre del 2011, es declarada infundada, no conforme con ello el impugnante interpone, recurso de apelación solicitando que los actuados sean elevados al superior en grado.

Que, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Oficio N° 876-2011 de fecha 14 de diciembre del 2011, eleva todo lo actuado a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica, y este a su vez es remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para el Informe Legal y proyecto resolutivo correspondiente. Ante esta instancia es de tener presente el escrito presentado por el administrado con fecha 18 de febrero del 2013.

Que, conforme a lo establecido por el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el Gobierno Central transfiere diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función de “Promover, gestionar y administrar el Proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria” proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, es así, que con el objeto de asumir la referida competencia, se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica el 15 de octubre del 2010, mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA.

Que, si bien, el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, no previene que Gerencia Regional sería la encargada de resolver en Segunda Instancia los recursos impugnativos derivados de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, sin embargo por las funciones que viene asumiendo la referida Dirección como es de “Promover, gestionar y administrar el Proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria” se colige que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico viene a ser la Instancia Superior competente, por cuanto de conformidad a lo establecido en el numeral 3,1 del Punto 3 del acotado Decreto Regional, conoce y viene conociendo los recursos impugnativos en asuntos agrarios en la Región provenientes de la Dirección Regional de Agricultura y de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que calificando el recurso administrativo, se tiene que la Representante del impugnante, ha sido notificado de la Resolución cuestionada el 15 de noviembre del 2011, consecuentemente el recurso de apelación de fecha 06 de diciembre del 2012 se encuentra interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, cumpliendo con señalar su pretensión impugnatoria y demás requisitos, exigidos en el artículo 211° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo general.

Que, sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo alegado por el impugnante; al respecto, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, establece que OPERA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO cuando se trate de procedimientos en los cuales se afecte el interés público incidiendo en los recursos naturales, como en el caso de terrenos eriazos que son de dominio público y que solo mediante subasta pública y excepcionalmente por venta directa (pequeñas Parcelas) pueden ser otorgados a favor de particulares, quienes deben cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la norma especial, siendo así, al no operar en el presente procedimiento el silencio administrativo positivo alegado, este extremo deviene en inadmisibile.



Que, el principio del debido procedimiento, es uno de los principios en que se sustenta el procedimiento administrativo, al respecto el artículo 29° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, señala que se entiende por procedimiento administrativo: "Al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados". Es decir, es deber de la autoridad instructora del procedimiento emitir un acto administrativo que exprese una decisión ajustada al derecho, y específicamente, a las reglas propias de los actos administrativos y de la finalización de los procedimientos administrativos.

Que, en ese sentido, si bien de los actuados se aprecia que el impugnante inicia el presente procedimiento ante la Dirección Regional de Agricultura de Ica con fecha 01 de agosto del 2005 solicitando se le adjudique en compra venta directa el terreno eriazo denominado **EL AGRICULTOR II** de 16.9500Has. sin embargo esta área inicialmente solicitada fue reducida a 15Has. Conforme se acredita del Oficio N° 2327-2005-GORE-DRAG-I7OAJ emitido por el Director Regional de Agricultura de fecha 25-09-2005 en el cual consigna al referido predio con el Expediente N° 1954-2005 con una extensión de 15.00Has., adjuntando la respectiva memoria descriptiva y el plano perimétrico y ubicación de fojas 53/55 ambos a fojas los actuados; siendo así, la apelada al consignar un área de mayor extensión (16.9500Has.) afecta el derecho del administrado a obtener una decisión motivada acorde a los medios probatorios ofrecidos en el procedimiento administrativo.

Que, asimismo, del Oficio 0788-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 04-04-2006, la Inspección ocular de fecha 05 de abril del 2006, del Informe Técnico N° 133-2006-ATDRI del 10-04-2006, del Oficio N° 0852-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI del 12-04-2006, emitidos por la Autoridad de Aguas, acreditan la disponibilidad del recurso hídrico del Predio **EL AGRICULTOR II** habiéndose cumplido a la indicada fecha, con el requisito previsto en el artículo 10° del D.S. 026-2003-AG como es el pronunciamiento de la Administración del Distrito de Riego de Ica. Si la autoridad instructora del procedimiento no emitió la resolución correspondiente a dicha fecha, fue por motivo de las controversias surgidas dentro del procedimiento entre el impugnante y la administrada Enma Donayre Viuda de Pecho, conforme lo expresa en el Oficio N°2454-2006-GORE-ICA-DRAG/OAJ de fecha 29-08-2006, fojas 150, sin embargo concluido a su favor ante el Órgano jurisdiccional el referido incidente, conforme a los actuados que obran a fojas 168/180 el impugnante cumple en regularizar ante la autoridad instructora administrativa adjuntado los documentos requeridos mediante la notificación N° 059-2010-GORE-ICA-DRSP.

Que, en ese sentido la decisión de la apelada de rechazar la solicitud del administrada sosteniendo que el predio solicitado en adjudicación carece de disponibilidad del recurso hídrico, cuando no se ajusta a los actuados que obran en el expediente administrativo por cuanto la autoridad de Aguas había emitido con 04 años de anticipación el dictamen por la disponibilidad del recurso hídrico del predio solicitado en adjudicación, hecho que no solo afecta el principio de la debida motivación que comprende el deber de la Administración de resolver (sin dilaciones indebidas) todas aquellas peticiones que se formulen, y conforme a los actuados en el expediente administrativo, de lo que se infiere que existe una afectación al debido procedimiento, por lo que deviene en nulo el acto administrativo cuestionado.

Que, además, la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, modificado por RM N° 554-2008-AG que en su numeral 2.2 art. 2° precisa que la prohibición establecida en el art. 2° de la RM 061-2008-AG (Veda para nuevos usos de agua) no comprende "La Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentren en estado de utilizados e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica, clasificando a los Pozos según su estado operativo en: a) POZOS UTILIZADOS: como aquellos que se encuentren totalmente operativos, equipados y en actual uso. b) Pozos Utilizables: Aquellos que se encuentren sin equipo de bombeo pero que se encuentren potencialmente apto para su uso. c) Pozo no Utilizables: Aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.

Que, consecuentemente al encontrarse inventariado el Pozo IRHS - 774, en calidad de UTILIZADO por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica, aprobado por Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, muestra que se encuentra totalmente operativo y en actual uso, por tanto, el predio sub materia cuenta con la disponibilidad del recurso hídrico resultando inoficioso el acto de solicitar un nuevo pronunciamiento a la Autoridad Local de Aguas sobre la disponibilidad del recurso hídrico, lo que denota una inobservancia del principio de legalidad, por cuanto se omite en meritar la nueva prueba presentada por el impugnante en su recurso de reconsideración a la luz de las normas que amparan la referida certificación, afectando el debido proceso, por cuanto es derecho de todo administrado obtener de parte de la autoridad administrativa no solo una decisión motivada sino fundada en derecho; Siendo así, resulta procedente amparar la apelada.

Estando al Informe Legal N° 137-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N.º 0023

-2013-GORE-ICA/GRDE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR ALBERTO FIGUEROA CANALES** contra la Resolución Directoral Regional N° 625-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 24 de octubre del 2011; **REVOCANDO** la misma;

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **NULO** la Resolución Directoral Regional N° 356-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 23 de mayo del 2011 que declara Improcedente la solicitud del administrado **CESAR ALBERTO FIGUEROA CANALES** sobre adjudicación en venta directa del terreno eriazo denominado **FUNDO EL AGRICULTOR II** con un área de 15.000Has. ubicado en el Sector Villacuri, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. **REPONIENDO** el proceso al estado de haberse producido el acto viciado;

ARTICULO TERCERO.- ORDENA, la **DEVOLUCIÓN** de los actuados administrativos a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad para que conforme a los considerandos precedentes expida nuevo acto resolutivo, en relación al trámite peticionado por **CESAR ALBERTO FIGUEROA CANALES** sobre adjudicación en venta directa del terreno eriazo denominado **FUNDO EL AGRICULTOR II** con un área de 15.000Has. ubicado en el Sector Villacuri, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Signature]
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA **UNIDAD DE ADMINISTRACION** **DOCUMENTARIA**

Ica, 13 de Marzo del 2013
Of. Circular N° 0389-2013-GORE-ICA-UAD

Señor : OFICINA DE CONTROL INTERNO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la **R.G.R. - GRDE**

N° **0023-2013** de fecha **13-03-2013**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**

Jefe (e)